



38

ΔΤΥ
23644

P-43
CH

15266 / 764

21644

✠

A LOS CAVALLEROS
HIJOS-DALGO
DE LAS CASAS SOLARIEGAS
DE LA NOBLE,
Y LEAL UNIVERSIDAD
DE YRUNYRANZU.
DON BARTHOLOMÉ
DE YBAETA,
HIJO DEL SOLAR
DE LA CASA DE YBAETA,
SITA EN ELLA,
BENEFICIADO DE SU IGLESIA PARROQUIAL
DE SANTA MARIA
DEL JUNCAL,
Y COMISSARIO DEL SANTO OFICIO
DE LA INQUISICION
DEL REYNO DE NAVARRA.

A LOS CAVALEROS
HIJOS DEL

DE LAS CASAS SOBERANAS
DE LA

Y LEAL UNIVERSIDAD
DE

DON BARTOLOME
DE

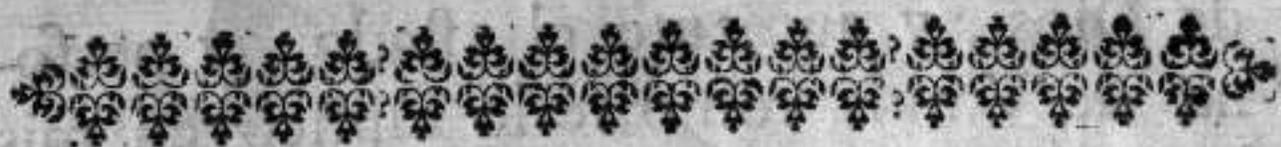
Hijo de
DE LA CASA DE

SITA EN
DE

DE SANTA MARIA
DEL JUNON

Y GOBIERNOS DE
DE LA INQUISICION
DEL REYNO DE NAVARRA





PROLOGO.



ALISO Labrador, en las orillas del Nilo, pasando por ellas Alexandro Magno, en señal de veneracion, y amor, le presentò las manos llenas de agua; y estimò aquel Principe en tanto grado este afecto tan de corazon, que le mandò dar una joya de mucho valor. Yo, señores mios, me veo tan reconocido, como obligado en esta ocasion, de presentar à V.mds. dando à la estampa los Privilegios, que en contradictorio Juicio tiene ganados, y merecidos esta Noble, y Leal Universidad, imitando à Aliso, no solo en su afecto amoroso, pero en el reconocimiento de tantas mercedes, y favores como confieso haver recibido de V.mds. à quienes suplico admitan estas manos, que en vez de agua, quisieran ofrecer à V.mds. todo el Imperio de aquel Principe, que mi amor, y reconocimiento no se contentàra menos que con esto: y à este passo se sirven V.mds. de honrarme con sus mandatos, para que en el cumplimiento de ellos acredite parte de mis obligaciones. Guarde
de

de Dios , y aumente el estado , y perso-
nas de V.mds. como se lo suplico en mis
humildes Sacrificios. Yrunyranzu 24. de
Agosto 1639.

Capellàn de V.mds. que besa su mano,

Don Bartholomè de Ybaeta,

Comissario del Santo Oficio:



A Universidad de Yrunyranzu, obedeciendo al Decreto, que esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa ha hecho en su Junta General, que ha celebrado por el mes de Abril de este año de 1648. en la Noble, y Leal Villa de Villafranca, para que Fuenterravia, è Yrùn exhiban sus papeles, y razones ante los Cavalleros Junteros de las Nobles Villas de San Sebastian, Oyarzun, y Renteria, sobre que dicha Fuenterravia intenta no poder entrar en dicha Universidad de Francia, y otras partes bastimentos, y otras cosas necessarias, y hacer carga, y descarga de ellas, valiendose de unas Provisiones Reales de los Señores Reyes Catholicos, de gloriosa memoria, Don Fernando, y Doña Isabel, y en virtud de sus Consultas una Carta Executoria de la Real Chancilleria de Valladolid.

1 Valese Fuenterravia, que el año 1479. esta muy Noble, y muy Leal Provincia librò Mandamiento para que ninguno traxesse Trigo, ni otros mantenimientos para vender, ni alonjar, sino que se llevassen à Fuenterravia, decretandolo asì en su Junta que celebrò en dicha Noble Villa de San Sebastian, por parecerle, que de hacer lo contrario se despoblaria aquella Villa, y suplicò à los dichos Señores Reyes, que para la conservacion, y seguridad suya lo aprobassen asì.

2 Valese, que por Enero de 1480. los dichos Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel dieron Provision Real para que se guardasse lo contenido en un Memorial, y Capitulos; y mandaron, que en el entretanto que se feneciesse el Pleyto entre Fuenterravia, è Yrùn, no huviesse trato, y comercio en Yrùn, sino que toda la carga, y descarga, venta, y compra, asì de mantenimientos, como de mercaderias, se huviesse de hacer en Fuenterravia, y que ningun vecino de Yrùn pudiesse tener en su casa sino es lo que huviesse menester para su sustento, y mantenimiento, porque estaban certificados, que convenia asì à su Real servicio, y al bien comun de la Provincia, y à su buena guardia, y defensa, y de los demàs de sus Reynos.

3 Valese, que por Mayo del mismo año 1480. los dichos Señores Reyes dieron Comission à Don Juan de Gamboa, y à Garcia de Alvarado para la execucion de lo contenido; y estos, por via de paz, capitularon entre Fuenterravìa, è Yrùn, en que en Yrùn huviesse Carnicerìa, Panaderìa, y Taberna, y que en ellas no se pudiesse vender sino es de la cosecha de Fuenterravìa mientras lo huviesse; y en falta de ello, los pudiesen traer, y comprar los Vecinos de Yrùn de otras partes; con lo qual la Real Chancillerìa de Valladolid despachò Carta Executoria el año de 1499, de que se vale Fuenterravìa.

4 Valese mas Fuenterravìa, que en 4. de Julio 1542, havindose querellado de Juan de Lizarraga, y otros Vecinos de Yrùn, que en contravencion de su Executoria, siendo Vecinos de Yrùn, havian traído Trigo, y otras provisiones de mantenimientos desde Francia, y sin los llevar à Fuenterravìa havian llevado à Yrùn, y hecho carga, y descarga, y venta de ellos, y tenian pesos; y que la Provincia havia salido à su defensa, y que fueron condenados en mil maravedis cada uno, de que tiene Executoria de la Real Chancillerìa.

5 Valese asì bien de muchas licencias, que los Alcaldes de Fuenterravìa han dado à los de Yrùn para traer mantenimientos, y esta es toda su defensa.



Y R Û N.

6 EN este Papel solamente se hará demostracion con razones claras, y evidentes Executorias, y Papeles, de que no solamente conviene el cumplimiento de las dichas Executorias de Fuenterravìa, sino que ademàs de estàr aquellas con el no uso, y contrario uso derogadas, lo està asì bien por Executorias obtenidas en contradictorio Juicio con dicha Fuenterravìa.

7 Valese Yrùn, que las Executorias de Fuenterravìa estàn antiguadas, por el transcurso de tan largo tiempo como hà que se libraron, y derogadas por el no uso, y contrario uso en que ha estado, y està la dicha Universidad de immemorial acà.

8 Valese, que las Executorias de Fuenterravìa, como cayeron en materia tocante à gobierno, no tienen autoridad de cosa juzgada en mas de lo que dictare la conveniencia publi-

3

blica ; y están sujetas à la variedad de los tiempos , y sus accidentes.

9 Valese , que las Executorias de Fuenterravìa son contra la libertad de las Gentes , y Derecho Natural , que cada uno tiene de comprar , y vender libremente , y hacer todo lo demás , que por Derecho de las Gentes les es permitido , no solamente lo que han menester para su sustento , sino tambien para su ganancia , y grangerìa ; y así en fuerza de justicia , de Derecho Natural , y Civil , la justicia de Yrùn es clara , y llana , mayormente en esta muy Noble , y muy Leal Provincia ; y por razon de su nobleza , y limpieza no puede haver tal limitacion , y restriccion.

10 Valese , que Yrùn es de poblacion de mas de quatrocientos Vecinos , y es el passo Real de estos Reynos à los de Francia , Alemania , Italia , y las demás partes , y así es necessario , y preciso esté bien abastecido de bastimentos , sin estar obligados à traerlos de Fuenterravìa.

11 Valese , que Yrùn tiene de immemorial Gobierno Politico de por sí , independiente de Fuenterravìa (aunque es de su jurisdiccion) nombrando para ello cada año sus Regidores que la gobiernen ; y estos libremente , con ciencia , tolerancia , y sabiduria , hacen publicamente los Arrendamientos de Carne , Aceyte , Tocino , Vino , y todo lo demás necessario , poniendo precios , y tassa à cada cosa ; con que están derogadas , y anuladas dichas Executorias de Fuenterravìa con el contrario uso.

12 Valese , que Yrùn tiene quatro Herrerías mayores , y que es preciso aya para ellas abundancia de mantenimientos , además de los Privilegios que tienen , como es notorio.

13 Valese , que en Yrùn ay Feria todos los años , en que ay trato , y comercio , carga , y descarga de immemorial à esta parte , como es notorio.

14 Valese , que la razon porque entonces se mandò , que de Fuenterravìa se traxesse à Yrùn Pan , y Vino , fue porque en aquel tiempo havia mucha cosecha propia de Vino , y Pan ; y que en uno de los Capítulos de los dichos Don Juan de Gamboa , y Garcia de Alvarado està prevenido , y dispuesto el año 1481 , que no habiendo en Fuenterravìa mantenimientos de su cosecha , los puedan traer , y comprar los Vecinos de Yrùn de otras partes ; y solo esto bastaba para poderlos traer oy los de Yrùn de donde bien les estuviere , pues se vè , que Fuenterravìa aún no tiene para sí.

4
15 Valese, que no le perjudican las licencias dadas por la Justicia de Fuenterravía à algunos Vecinos particulares de Yrùn; porque estando, como estaban, los mantenimientos en Fuenterravía, que querian sacar, por ser Presidio, era preciso pedir la tal licencia, por si acaso havia necesidad en ella; y es esto cosa corriente, y estilo asentado en todas las Villas donde ay Presidios, para sacar de ellas mantenimientos, pedir, ante todas cosas, licencia, y nunca los de Yrùn la han pedido para traerlos de Castilla, ni de otras partes.

16 Valese principalmente Yrùn, que es cosa constante, y clara, que esta muy Noble, y muy Leal Provincia, por un Decreto que hizo en la Noble Villa de San Sebastian el año 1479, para que ningun Vecino de Yrùn alonjasse en sus casas Trigo, ni otros mantenimientos para vender, sino que lo llevassen à Fuenterravía, y alli fuesen los de Yrùn à comprar, dando por motivo, y causa final, que convenia para la buena defensa, seguridad, y guardia de Guipuzcoa, que Fuenterravía se poblasse, porque aquella Plaza sola, y Fuerza la defenderia: y en conformidad del dicho Decreto, ò Auto alcanzò Fuenterravía de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, librasen sus Cédulas, y mandassen à la Chancillería de Valladolid despachasse Executoria de ello; añadiendo, que en Yrùn no se edificassen casas de piedra.

17 Haviendo visto la dicha Provincia por experiencia, que estando Diego Lopez de Ayala gobernando à Fuenterravía con mucha gente el año de 1512, entraron los Franceses, y cercaron à San Sebastian, y que el dicho Diego Lopez, ni en la entrada, ni en la salida no les pudo hacer daño alguno; y que así bien el año de 1523, teniendo el Francès à Fuenterravía, passò el señor Don Beltràn de la Cueva con el Exercito Real del Señor Emperador por Yrùn à Francia, y cercò à la Ciudad de Bayona, y la combatiò, y se bolviò, sin que los Franceses, que estaban en Fuenterravía, le hiciesen daño, y que no era, como se entendia, Fortaleza, y Fuerza, que podia defender à Guipuzcoa, y à estos Reynos, como así bien se ha visto en la entrada que hizo el Exercito Real de Francia el año de 1638. Escriviò la dicha Provincia al dicho Señor Emperador, y à su Consejo Real el año de 1531, para que lo contrario de las dichas Cartas Executorias, y Decreto, y Auto se guardasse; y que siendo necesario, suplicaba contra dichas Executorias, por no haver sido bien certificado quando suplicò à su Magestad concediesse aquellas:
son

5
son palabras formales de la súplica, cuyo tenor, y Carta escrita por la dicha Provincia, es el que se sigue, y ellas se exhiben originalmente.

CAPITULO DE LA CARTA ESCRITA à su Magestad.

18 **Y**O Alonso de la Peña, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, y uno de los que en nuestro Consejo reside, doy fee, como entre ciertos Capítulos, que fueron presentados ante los Señores del Consejo de sus Magestades por parte de la Provincia de Guipuzcoa, ay uno, su tenor del qual es este que se sigue.

19 Asimismo dice, que por su parte se hizo relacion à V. Mag. quan conveniente, y necessario era la poblacion, que agora ay en la Tierra, y Universidad de Yrunyranzu, y quan conveniente al servicio de V. Mag. que se favorezca, è provea, como se augmente, è crezca; è todavia es venido à nuestra noticia, que de parte de la Villa de Fuenterravia se insiste, è pide se disminuya la dicha poblacion, y que se executen ciertas Sentencias, y Carta Executoria, y otras Provisiones, que en los tiempos passados se dieron, que el principio de ellas fue esta dicha Provincia, è sobre ello, por los del su muy alto Consejo parece se proveyò se guardassen las dichas Sentencias, y Carta Executoria, segun mas largo en el dicho Auto se contiene, cuyo tenor habido por expreso, por ser, como es, en tan gran deservicio de V. Mag. è perjuicio de la dicha Provincia, è por el interese de los Vecinos de ella, como terceros opositores, è defensores, como de Derecho mejor lugar aya, suplica del dicho Auto, en quanto es necessario, el derecho de la dicha Provincia: è asimismo de las dichas Sentencias, è Carta Executoria, è pide ser revocadas, assi porque se dieron sin ser la dicha Provincia citada, ni oida, de cuyo interese principalmente se trataba, porque la dicha poblacion de Yrun es una de las mas principales defensas de toda la dicha Provincia, y quanto mas poblada estuviere, tanto mas es segura la dicha Provincia; porque como la dicha poblacion està à la Raya, y entrada de Francia, è mas poblacion aya, tanto mas seguras estàn las poblaciones de la dicha Provincia: y quando las dichas Cartas Executorias se dieron, no se hacia cosa, ni havia memoria de la dicha poblacion, salvo solamente de la dicha Villa de Fuenterravia, porque aquella se

6
tenia por defensa , y cierto baluarte de estos Reynos ; y aun la dicha Provincia fue en que se mandasse lo contenido en las dichas Sentencias de la Carta Executoria , y como por experiencia se ha visto *lo que importa la dicha poblacion de la dicha Tierra de Irún , è lo poco que importa la dicha Villa de Fuenterravia para la guarda , y defensa de la dicha Provincia* : tanto , que quando no ay mucho Exercito , la dicha Universidad ha bastado para defender , è quitarles la entrada , è quando ha sido Exercito formado , ha bastado hacerles infinitos daños ; è puestos los Vecinos de la dicha Tierra en la Tierra de Oyarzun , y en otras partes ciertos Vecinos mas cercanos à la dicha Frontera , les han defendido las entradas , è tenido Fronteras , sin que los dichos Franceses osas- sen entrar adelante ; tanto , que la gente de Guerra de la dicha Provincia puede ser siempre apercebida para se juntar , è ofender à los Enemigos , y la gente que no es de Guerra , con las mugeres , puestos en lugares seguros , è la dicha Villa de Fuenterravia se puede solamente defender à si , è no hacer ninguno de los dichos beneficios , por està , como està , en lugar tan remoto , è apartado como à V. Mag. por su Carta le tiene certificado : è pu es esto evidentemente puede constar por natural razon , è lo mismo se ha mostrado , è manifestado por experiencia , que siendo tomada la Villa de Fuenterravia , la dicha Universidad , è Vecinos de ella sostuvieron siempre su passo , y entrada , haciendo mucho daño en los Enemigos , è dando aviso seguro à vuestros Capitanes , y Exercito para entrar en Francia con mucha seguridad , è sabian lo que allà passaban , è apercebian , è daban noticia de ello à vuestro Real Exercito , è à los de la Provincia , lo qual cessaria si la dicha poblacion se deshiciesse , ò desminuyesse , porque en ser , como son , muchos los Vecinos de la Tierra , pueden esperar à todo lo que dicho es , è aumentandose , serà V. Mag. mas servido , è la dicha Provincia mas favorecida : Por lo qual no me parece haver justa causa alguna para que la dicha Villa insista en tal pedimiento , *porque parece hacerse mas por emulacion , è no buena voluntad , que no por provecho suyo*. Por ende suplica à V. Mag. pues las dichas causas son tan evidentes , y la dicha Universidad , por hacer servicios que ha hecho , de que la dicha Provincia ha hecho relacion à V. Mag. merece gratificacion , y mercedes , mande revocar el dicho Auto , è mande proveer , que la Fortaleza del dicho passo se fortalezca , y se acabe , y aquella poblacion se aumente ; è mande hacer à la dicha Provincia en esta razon entero cumplimiento de justicia , revocando

las Sentencias , è Mandamientos , que en perjuicio de la dicha Universidad se han dado , como perjudiciales à la dicha Provincia , è mande hacer sobre todo entero cumplimiento de justicia , è si necessario es , se ofrece à probar lo necessario. Otrofi , suplica à V. Mag. mande , que este Capitulo se ponga en el Proceso , que con la dicha Universidad la dicha Villa trata. Visto por los Señores del Consejo este Capitulo , se mandò se pusiesse en el Proceso , y se dè traslado à la Parte. Alonso de Peña, Secretario.

**CARTA ESCRITA AL MUY
Ilustrissimo , y Reverendissimo Señor , y muy
magnificos Señores del Consejo , que se
exhibe originalmente.**

20 **J**UNTA, è Procuradores de los Escuderos Hijos-Dalgo de la muy Noble , y muy Leal Provincia de Guipuzcoa , que estamos juntos en nuestra Junta General en la Villa de Bergara , en uno con el Licenciado Luis Perez , Corregidor , è Juez de Residencia de la dicha Provincia , muy humilmente besamos las manos de V. S. I. è Mercedes , è hacemos saber , que los Vecinos de la dicha Tierra de Yrunyranzu servieron muy fidelissimamente al Rey , è à la Reyna Catholicos , de eterna memoria , en las Guerras que tuvieron con Francia , è por su servicio recibieron muy grandes daños de quemas de sus casas , è pérdidas de sus haciendas , è como tales muy leales Vassallos à la Corona Real , se han señalado , è mostrado en las Guerras , que el Emperador , è Rey nuestro Señor tuvo los años passados con el Rey de Francia , è en todas las otras cosas , è casos que se han ofrecido en aquella Frontera , è passo de Beovia , especialmente al tiempo que los Franceses entraron en esta Provincia , è cercaron , è tomaron la Villa de Fuenterravia , è Fortaleza de Beovia , è en todo el tiempo que en su poder los tuvieron , los Vecinos de la dicha Tierra de Yrunyranzu estuvieron , è residieron en la dicha Tierra en sus casas , è como zelosos del servicio de su Magestad , è del bien , è honra de esta Provincia , hicieron mucho daño en los Franceses , peleando con ellos cada dia , è corriendoles muchas veces hasta las puertas de Fuenterravia , è como animosos , è esforzados varones permanecian , è permanecieron siempre en aquella Frontera , è defendieron la dicha Tierra de Yrun , y sus casas , è no se contentaron

ron de hacer esto, pero osaron entrar muchas veces dentro en la Tierra de Labort (que es en Francia) è donde sacaron, peleando con los Enemigos, muchos Ganados, è otras presas, con que les dieron mucha fatiga à los Contrarios, è estuvieron con tanto animo, è firmeza los dichos Vecinos de Yrùn en aquella Frontera, que con estar ellos allí, aunque la Villa de Fuenterravía, è Fortaleza de Beovia estaban en poder de los Franceses, estaba assegurada toda la otra Tierra, è Lugares comarcanos de aquella Frontera; y en todo lo qual, y en otras muchas cosas, que en el Passo, è Frontera de Beovia han ocurrido, han servido los dichos de Yrunyanzu como leales servidores de su Magestad; è así por lo que hemos visto, è la experiencia ha mostrado, certificamos à V. S. y Mercedes, que es servicio del Emperador nuestro Señor, è grandissima seguridad de esta Provincia, que la dicha Tierra de Yrùn esté bien poblada, è aya en ella muchas mas casas, poblacion, è moradores de los que de presente ay; porque vimos en el año de 1512, estando Diego Lopez de Ayala en la Villa de Fuenterravía con mucha gente, entraron los Franceses en esta Provincia, è cercaron la Villa de San Sebastian, que ni en la entrada, ni en la salida les pudo hacer daño. Los Vecinos de Yrùn les quitaron la presa de Ganados que llevaban, è les hicieron algun daño. En el año que pasó de 23, teniendo los Franceses à Fuenterravía, con estar los de Yrùn en su Tierra, pudo passar Don Beltràn de la Cueva con la Gente, è Exercito del Emperador nuestro Señor dentro en Francia, è cercò la Ciudad de Bayona, è la combatiò, è se bolviò, sin que los Franceses, que estaban en Fuenterravía, les pudieron empecer en cosa ninguna; de tal forma, que se ha visto que la poblacion de Yrùn es muy principal defensa de toda esta Provincia. Por ende suplicamos à V. Ill.^{ma} S. è Mercedes, manden permitir, è permitan, que la Tierra de Yrùn se pueda poblar, y augmentar de casas, y moradores, pues de ello, por los respetos que hemos dicho, el Emperador nuestro Señor es, è ha de ser servido nuestro Señor: las muy Ilustrissimas personas de V. S. y Mercedes tenga en su goarda sus vidas, è estado acreciente, como desean. De nuestra Junta de la Villa de Bergara à 2. de Mayo de 1531. En creencia embiamos la presente firmada de nuestro Escrivano fiel, y sellada con el nuestro. Por mandado de la Junta. Juan Sanz de Yzaguirre.

21 Valese Yrùn, que en confirmacion de lo que esta muy
No.

Noble , y muy Leal Provincia de Guipuzcoa escriviò al Rey nuestro Señor , y su Consejo el año de 1531, de como la experiencia havia mostrado de quan poca defenfa era la Plaza de Fuenterravia en las ocasiones de Guerras ; su Magestad (que Dios guarde) Phelipe Quarto , por su Cedula Real despachada en Madrid à 8. de Febrero de 1643, refrendada por Don Fernando Ruiz de Contreras , dice , entre otras razones , las siguientes.

22 Respecto de haverse experimentado en el año de 1638. con la entrada del Exercito de Francia en essa Provincia , que para la defenfa contra los que quisieren bolver à entrar por la parte de Tierra , convenia hacer un Fuerte en la distancia de dos , ò tres leguas de la Raya , *por estar la Plaza de Fuenterravia en parte que desde ella no se pueden guardar los passos del Rio Bidasoa , y que en el dicho Fuerte consistiria la seguridad del Passage , y la de las mas Plazas , y Puertos de essa Provincia , y que impossibilitaria à los Franceses la entrada en ella con Exercitos , ò el poder conseguir efecto considerable , escusandome los gastos que mi Real Hacienda havia de continuar en la defenfa , y conservacion de esta Frontera. Con que de nuevo dà à entender su Magestad lo mismo que la Provincia escriviò , y la poca , ò ninguna defenfa que Fuenterravia hace.*

23 Valese , que la Plaza de San Sebastian , y sus muchos Vecinos son la formàl defenfa , y guardia de esta Provincia , y estos Reynos con el Puerto del Passage , y sin comparacion mas que la Plaza de Fuenterravia , por las razones dichas.

24 Valese Yrùn , que siendo esto asì , con las ocasiones que por Mar no llegan à tener provisiones de mantenimientos la dicha Plaza , y Puerto , es preciso valerse de lo que se llevare por Tierra ; y como la experiencia ha mostrado en todos tiempos , y no menos este presente año , se han valido los de San Sebastian , y Puerto , de Trigo que por Yrùn ha entrado , con mas comodidad que si entràra por Mar , de lo qual se hace grandissimo servicio à su Magestad , como à la dicha Villa , y Puerto.

25 Valese , que asì bien se abastecen de Trigo en las necesidades que llegan à tener el Noble Valle de Oyarzun , que es una de las mayores poblaciones de Guipuzcoa , las Nobles Villas de Renteria , Hernani , Lizaur , Lezo , Passage , Astigarra , y Alza , por no cogerse el grano necessario en todas ellas , por la esterilidad de la Tierra ; asì bien la Noble Villa de Tolosa , y las demàs que es notorio en el resto de Guipuzcoa,

en caso que por la Provincia de Alava no entrare , ò conduciere.

26 Valese , que Yrùn para el sustento propio de sus hijos , y Vecinos no ha menester provision de Trigo de fuera parte en grande cantidad , por cogerse en el mismo Lugar casi lo necesario cada año.

27 Valese , que no solamente prohíbe la Executoria de Fuenterravía el traer Trigo de Francia , sino tambien la de otros bastimentos , y mercaderías , y que de ellos la compra , y venta se haga en Fuenterravía. Y que siendo esto así , toda esta Provincia se provee , y abastece de carne , y baca de Francia , passandolos por Yrùn , y haciendo la compra , y venta en él , sin guardar el rigor de la dicha Executoria , con que no tiene cosa juzgada , ni puede tener. Y que si Fuenterravía saliese oy con su intento para quanto con el Trigo , otro dia intentaria lo mismo con la provision de las Carnes , y entradas de Mercaderías.

28 Valese , que es oponerse derechamente el cumplimiento de la dicha Executoria al exercicio del Alcalde de Sacas , que tiene esta muy Noble , y muy Leal Provincia en Yrùn , y à las manifestaciones que ante él se hacen de lo que así entra de Francia ; porque si se diese lugar que la entrada fuese por Fuenterravía , y no por Yrùn , no havria manifestaciones ; con que vendria à frustrar de su calidad , autoridad , y jurisdiccion.

29 Valese , que este nombre campanudo de carga , y descarga , venta , y compra , es de cosas de mucho porte , y gran trato , como los que se hacen en Puertos de Mar , y de Navios ; pero lo que se hace por Yrùn es solo para el sustento necesario , y que quando demás se trae por una vez , no passa de mas de veinte , ò treinta fanegas de Trigo en una Tirola , ò Barca , y otras veces lo que una muger pobre trae en su cabeza.

30 Valese , que al Enemigo de Holanda , y hasta el Turco le es permitido , por Cédulas que ha obtenido esta muy Noble , y muy Leal Provincia , traer Trigo , y bastimentos , mejor les sería à los Naturales Vecinos de Francia , que viven à media legua de Yrùn.

31 Valese , que solo à los Vecinos de Yrùn se les prohíbe por la dicha Executoria el traer de Francia Trigo , y otros bastimentos , y mercaderías , y no à los Franceses , quienes nos lo traen , y à estos no llega el rigor de la tal Executoria , ni

pueden quedar obligados à que precisamente lo ayan de llevar à Fuenterravìa , sino vender libremente donde mejor comodidad hallaren.

32 Valese , que todos los Capítulos de las Ordenanzas de esta muy Noble , y muy Leal Provincia disponen lo contrario de la dicha Executoria , y en especial uno , que es del tenor siguiente:

33 La ley primera del título diez y nueve manda , que en toda esta Provincia aya libre trato , y comercio , sin que se pueda poner estorvo , ni impedimento alguno , por quanto los Señores Reyes , conociendo la esterilidad , y pobreza de ella , y que no habiendo libre trato , y comercio en todas sus Villas , y Lugares , era imposible poderla habitar , han permitido siempre , que no solo los Fierros , y Aceros , y demás Mercaderías tengan libre salida para los Reynos de Francia , Inglaterra , y otros estraños , y que de ellos puedan venir todos , y qualesquier generos de mercaderías , y bastimentos ; pero han permitido tambien la saca del dinero , para que los dichos bastimentos se traygan à ella libremente.

34 Valese , que no le obsta la Executoria obtenida contra el dicho Juanot de Lizarraga , ni el decir , que la Provincia salió à su defensa , y que fue condenado , porque no se hallarà , que aya mencion de la dicha Provincia , sino solo en la cabeza de la Sentencia ; y si tal fuera , era preciso hablasse en ella , ò huviessse mencion en los escritos , y narrativa de la dicha Executoria ; y así , mas parece fue curiosidad , ò inadvertencia del Escribiente , y para mayor justificacion exhiba Fuenterravìa sus Executorias originales , y no traslados suyos , para que se vean à todas luces.

35 Valese muy en especial Yrùn , que el año de 1564 , habiendo Fuenterravìa pedido en la misma Chancillería de Valladolid , adonde se librò la dicha Carta Executoria de Fuenterravìa , que los de Yrùn , en contravencion de ella , hacian casas , è tenian trato , y comercio , carga , y descarga , habiendo presentado las dichas Cartas Executorias , y Testimonios de la contravencion , y querrelladose de los de Yrùn , salió el Auto de Vista del tenor siguiente , coadyuvando el derecho de la dicha Yrùn la dicha Provincia.

AUTO

AUTO DE VISTA.

36 **E**NTRE el Concejo, Justicia, è Regidores de la Villa de Fuenterravìa de la una parte; y el Aldèa de Yrunyranzu de la otra, &c.

Visto este Proceso, è Autos de èl por los señores Presidente, è Oidores de la Audiencia Real de su Magestad en Audiencia publica en Valladolid à 10. dias del mes de Mayo de 1564. años, dixeron: Que mandaban, y mandaron dàr à la Parte de la dicha Villa de Fuenterravìa Sobre-Carta en forma, para que el Concejo, y Vecinos de Yrunyranzu, vean las Cartas Executorias de su Magestad, que en este Pleyto se dieron, y libraron à la Parte de la dicha Villa de Fuenterravìa, y las guarden, y cumplan como en ellas, y en las Sentencias en ellas infertas se contiene; con apercibimiento, que asì no lo cumpliendo, embiaràn un Executor de esta Corte à su costa, que las cumplan, y executen.

37 Haviendo suplicado de este Auto, presentado agravios en forma, y alegando las razones, que por la Real Carta Executoria contiene, y que esta muy Noble, y muy Leal Provincia fue la que ocasionò à que à Fuenterravìa se le dièssè las Cartas Executorias contra Yrùn, presentado la Peticion de agravios, que es la que se sigue, y parece por los dichos Autos, de que hago exhibicion.

PETICION DE AGRAVIOS, Y SÚPLICA.

38 **M**UY Poderoso Señor. Juan Cid, en nombre del Concejo, Escuderos, Hombres Hijos-Dalgo de la Universidad de Yrunyranzu, en el Pleyto que tratan con la Villa de Fuenterravìa, suplico de un Auto, en este Pleyto dado, y pronunciado por vuestro muy Reverendissimo Presidente, y Oidores, por el qual efecto mandaron dàr à la Parte contraria Sobre-Carta en forma, para que mis Partes vean las Executorias de su Magestad, que en este Pleyto se dieron à la Parte contraria, y que mis Partes las guarden, y cumplan con cierto apercibimiento, segun que en el dicho Auto se contiene, à que me refiero; cuyo tenor, habido por repetido, hablando con el debido acatamiento, digo: El dicho Auto ser ninguno, y do alguno injusto, y de revocar, por todas las razones de nulidad, y agravio, que del dicho Auto, y del Proceso de este Pleyto se pueden, y deben colegir, que he aqui por expressadas, y por lo

lo siguiente. Lo uno, por lo general, que he aqui por dicho. Lo otro, porque no se diò à pedimiento de Parte, ni en tiempo, y en forma. Lo otro, sabrà vuestra Alteza, que las dichas Executorias, que las Partes contrarias piden se cumplan, y executen, se dieron à instancia de la Provincia de Guipuzcoa, à quien principalmente tocaba el negocio, y no solamente à la Villa de Fuenterravìa, Parte contraria. Lo otro, porque en las dichas Executorias se contiene, que en la dicha Universidad, y Tierra de Yrùn no se edifiquen casas de nuevo, ni aya edificios, ni trato, ni comercio entre los moradores de la dicha Tierra; y esto entonces se proveyò à instancia de la dicha Provincia, y por parecer que entonces así cumplia à vuestro servicio, y al bien comun de la dicha Provincia, y de estos Reynos, y que no huviesse mas fuerza de la dicha Villa de Fuenterravìa: lo qual la experiencia, y los tiempos han mostrado convenir lo contrario, y que conviene así para la guarda, y seguridad de la dicha Provincia, y de la entrada de Francia para estos Reynos, que estè poblada la dicha Tierra de Yrùn, porque en ella, de ordinario, ay mil hombres de Guerra para defensa de la Tierra contra los Franceses. Y así, no embargante las dichas Executorias antiguas, siempre se han usado, y guardado, y permitido lo contrario, permitiendoles la dicha poblacion, y el trato, y comercio para su conservacion, y aumento, por redundar todo ello en grande utilidad de la dicha Provincia. Lo otro, porque por ser así lo susodicho, havendose pedido por las Partes contrarias lo mismo que agora se pide, se mandò suspender el efecto de las dichas Cartas Executorias, por entenderse, que era conviniente la poblacion de la dicha Tierra, y lo que tocaba à su aumento, y conservacion. Lo otro, porque la dicha Sobre-Carta se pide de malicia, así por lo arriba dicho, como por esta via pretender las Partes contrarias tener ocasion de molestar à mis Partes, à causa de que defendiendo su razon, è justicia en esta Corte, tratan algunos Pleytos con ellos. Lo otro, porque haverse pedido para el dicho efecto parece mas claro, por haver cerca de sesenta años que se librò la dicha Carta Executoria, y por el discurso de tan largo tiempo se ha de presumir el cumplimiento de ella, ò que si alguna cosa sea en contrario, està prescripto su efecto, y derecho de ello. Lo otro, porque aun por la misma Carta Executoria parece està reservado el dár Sobre-Carta de la de su Magestad, como consta por la Cedula de los Reyes Catholicos, dada, y dirigida à vuestra Alteza, para que se librasse la dicha Carta

Executoria, y así se debía presumir, por ser el negocio de la calidad que es, y porque con la variedad de los tiempos se pudo presumir, que lo ordenado por la Carta Executoria se podría alterar, y mudar. Lo otro, porque si de lo dispuesto, y determinado por la Carta Executoria, conforme al tiempo en que se librò, y las contrarias Guerras que à la sazón havia en aquella Frontera, fue expediente ordenarse así: los quales como agora cesen, y hagan otras razones en contrario, debe así mismo cesar el rigor de la dicha Carta Executoria, en caso que no estuviere prescripta su derecho, como lo està por el lazo, y transcurso de tan largo tiempo como ha que se librò. Lo otro, pues que la dicha Provincia, en cuyo favor se proveyò antiguamente, agora consiente, y pide lo contrario, por las muchas causas, y razones que han sucedido, no es parte la dicha Villa de Fuenterravía para pedir lo que pide. Lo otro, porque, siendo necesario, me ofrezco à dár informacion de lo que se sigue, y ha seguido de muchos años à esta parte, así à toda la dicha Provincia, como generalmente à todos estos Reynos, y de lo contrario se le seguirá grande daño, y perjuicio. Porque pido, y suplico à vuestra Alteza mande anular, y revocar el dicho Auto; y quando esto lugar no aya, lo mande remitir, è remita à su Magestad, haciendo en todo como al derecho de mis Partes mas convenga. El Licenciado Juan de Estrada. El Licenciado Francisco de Salamanca Sanchez.

AUTO DE REVISTA.

39 **E**NTRE el Concejo, Justicia, è Regidores de la Villa de Fuenterravía de la una parte, y el Alcalde de Yrunyranzu de la otra, &c.

Visto este Proceso, y Autos por los señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de su Magestad en Audiencia pública en Valladolid à 21. dias del mes de Abril de 1564. años, dixeron: Que sin embargo del Auto, è Mandamiento en este Pleyto por los dichos Señores dado en 10. dias del mes de Marzo de este dicho año, *declaraban, y declararon, que por aora no havia, ni hubo lugar de dár à la Parte de la dicha Villa de Fuenterravía la Sobre-Carta por su parte pedida, por la Peticion que presentaron en este Pleyto à primero del mes de Hebrero de este dicho año, y se le denegaron, y que la pidan, y sigan su justicia donde bien les conviene.*

Con

40 Con lo qual expreſſamente quedaron derogadas las Executorias de Fuenterravia , declarando la conveniencia grande de la poblacion de Yrùn , trato , y comercio , carga , y descarga , y esta es Executoria de cosa juzgada , litigada de parte à parte , y no las que Fuenterravia tiene , que eran solas de conveniencia , por tiempo , y obtenidas ſin Juicio , ni litigio , y aſi de ella originalmente hago exhibicion , con ſus notificaciones hechas à los Alcaldes de Fuenterravia : y eſto ſolo baſtaba para que eſtuvieſen extinguidas , y anuladas las tales Executorias de Fuenterravia , que ſolo ſe libraron por materia de gobierno.

41 Valeſe mas Yrùn , que haviendo acudido deſpues algunos años Fuenterravia al Conſejo Real de Madrid , ſobre lo miſmo que intentò en Valladolid , lo contradixo Yrùn , y recibido el negocio à prueba , las hubo muy grandes , principalmente de la poblacion antiquiſſima de Yrùn , y primero que Fuenterravia , de la libertad , trato , y comercio , de las conveniencias grandes , que à Guipuzcoa ſe le ſeguan de ello , y de como contradixo Guipuzcoa à ſu primer Decreto , para la utilidad que havia de la dicha poblacion , trato , y comercio ; y para que los Teſtigos fueſſen de toda excepcion , y tacha , probò Yrùn con otras muchas particularidades , que contienen 42. preguntas , preſentandolos por Teſtigos à los vecinos de Oyarzun , San Sebastian , Tolofa , Lazcano , Segura , Legazpia , Mondragon , Bergara , Azcoytia , y Azpeytia , las quales pruebas hechas con Proviſion Real , y ſacadas aſi bien del dicho Conſejo Real con la meſma , y citacion de Fuenterravia , y legalizacion de Eſcrivanos , en debida forma hago preſentacion.

42 Valeſe , que ſiendo aſi que de Yrùn , de un hijo ſegundo de la Caſa Solàr de Laſtola , ſita en la dicha Universidad , ſe poblò Fuenterravia , ſegun la immemorial que dicen los Teſtigos en la ſegunda pregunta recibida los años de 1578 , y 1579 , y conviene con eſta verdad una Carta Executoria Real , que tiene Yrùn ſobre el aprovechamiento de ſus Propios , ſobre los Limites , y Terminos de ellos , de la Real Chancilleria de Valladolid , deſpachada el año de 1542 , en que por los miſmos Privilegios de Fuenterravia ſe conoce ſer mas antigua Yrùn , como eſtà alegado en eila , de que hago exhibicion.

43 Valeſe de otra Executoria para lo meſmo , porque haviendo pueſto Pleyto Yrùn de la poſſeſion en que eſtaba , de gozar , y aprovechar , como pobladora de Fuenterravia , de la Lonja , Molino , Naſas , Salmoneras , y todos los Montes de Jaizquibèl , que oy Fuenterravia eſtà poſſeyendo de las 30. partes las 29 ,

y media; oídas à ambas las Partes por el Corregidor, se diò Sentencia en favor de Yrùn por Noviembre de 1551, cuyo tenor, las de Vista, y Revista, son las siguientes.

SENTENCIA DEL SEÑOR Corregidor.

44 **V**ISTO este Proceso, Pleyto, è Causa, que ante mí pende, y se trata entre Partes, de la una la Universidad de Yrunyranzu, è Hombres Hijos-Dalgo de ella, actores demandantes, è Geronymo de Achega, su Procurador en su nombre: è de la otra el Concejo, Justicia, è Regimiento de la Villa de Fuenterravía, Reos defendientes, y Assencio de Zavala, su Procurador en su nombre, sobre las causas, y razones en el Proceso del dicho Pleyto contenidas, acerca de los Montes, è Arboles concegiles, Lonja, Molinos, Nasas, è Salmoneras, frutos, è rentas, è aprovechamientos de ellos, en la demanda de este Pleyto contenidos, &c.

45 Fallo, atento los Autos, y meritos de este Proceso, que la dicha Universidad de Yrùn, è Hombres Hijos-Dalgo de ella probaron bien, è cumplidamente su intencion, y demanda, para que lo que de suso serà declarado, doy, è pronuncio por bien probada, è que el dicho Concejo, Justicia, è Regimiento de la dicha Villa de Fuenterravía no probaron sus excepciones, è defensas para excluirla: por lo qual debo de condenar, y condeno à la dicha Villa de Fuenterravía, à que dende aqui adelante dexen libremente usar, è gozar à los Vecinos de la dicha Universidad de Yrùn del aprovechamiento de los Montes, Jarales, è Arboledas en su demanda contenidas, segun hasta aqui lo han usado, è gozado en comun con la dicha Villa de Fuenterravía, Vecinos, è Moradores de ella, conforme à las Ordenanzas de la dicha Villa de Fuenterravía, fechas por la Justicia, è Concejo de ella, usadas, è guardadas, è confirmadas por su Magestad, è se hiciessen, è confirmassen, siendo el dicho Concejo, è Universidad de Yrùn, para el hacer de las dichas Ordenanzas, è confirmacion de ellas, oído, è llamado, declarando, como declaro, que en caso que los dichos Montes, Jarales, y Arboledas se arrienden, y vendan, pertenecer al dicho Concejo, è Universidad de Yrùn de lo procedido de los dichos Montes, Jarales, è Arboledas su rata parte, conforme à lo que en los Repartimientos, è derramas de los gastos publicos de la dicha Villa, è su Tierra, è
pro

pro comun de ella suelen, è debèn contribuir à razon de veinte y nueve fuegos è medio, y en otra qualquier manera condenado, como condeno al dicho Concejo de la Villa de Fuenterravìa, à que el precio de lo afsi procedido de los dichos Montes, è Jarales, è Arboledas, se conviertan en el bien publico, è pro comun de la dicha Villa de Fuenterravìa, è Vecinos de ella, è de la dicha Universidad de Yrùn suele, è debe contribuir à razon de veinte y nueve fuegos y medio, ò en otra qualquier manera, è no en aprovechamientos, è usos particulares de los Vecinos de la dicha Villa de Fuenterravìa.

46. Otrosi, en quanto à los Molinos, Nafas, Salmoneras, è Lonja, condeno afsimismo à la dicha Villa de Fuenterravìa à que los frutos, è rentas de los dichos Molinos, è Salmoneras, Nafas, è Lonja, despues de pagados los que en estas dichas Obras han gastado, las conviertan, è gasten en bien publico, è pro comun de la dicha Villa de Fuenterravìa, è Vecinos de ella, y de la dicha Universidad de Yrùn, en que la dicha Universidad de Yrùn suele, è debe contribuir à razon de veinte y nueve fuegos y medio, ò en otra qualquier manera, è no en sus particulares; y en lo demàs pedido, y demandado por el dicho Concejo, è Universidad de Yrùn à la dicha Villa, Justicia, y Regimiento de ella, los absuelvo, y doy por libres, è quitos de ello, poniendo perpetuo silencio à la dicha Universidad, para que sobre ello agora, ni en tiempo alguno no les pueda pedir, ni demandar cosa alguna, y por causas que à ello me mueven, no hago condenacion de costas; y por esta mi Sentencia definitiva afsi lo pronuncio, è mando. El Licenciado Vargas. La qual dicha Sentencia parece, que el dicho mi Corregidor diò, è pronunciò en la dicha Villa de Hernani à 24. dias del mes de Noviembre del año passado de 1551, è fue notificado al dicho Geronymo de Achega, Procurador de la dicha Universidad de Yrùn, en su persona.

SENTENCIA DE VISTA.

47. **E**N el Pleyto, que entre la Universidad de Yruny rranzu, è Sancho de Urquizu, su Procurador, de la una parte, y el Concejo, Justicia, è Regidores de la Villa de Fuenterravìa, è Juan de Cortiguera, su Procurador en su nombre, de la otra:

48. Fallamos, que el Licenciado Juan de Vargas, Corregidor

dor que fue de la Provincia de Guipuzcōa, que de este Pleyto conociò, en la Sentencia definitiva que en èl diò, è pronun-
ciò, de que por parte de la dicha Villa de Fuenterravìa fue, juz-
gò, è pronunziò bien, è apelò mal, por ende que debemos
confirmar, è confirmamos su Juicio, è Sentencia del dicho
Corregidor, en todo, è por todo, como en ella se contiene, è
mandamos, que sea llevado à debida execucion con efecto, è
no hacemos condenacion de costas; è por esta nuestra Senten-
cia asì lo pronunciamos, è mandamos. El Licenciado Juan Pa-
checo. El Doct̃or Redin. El Doct̃or Santiago.

49 La qual dicha Sentencia los dichos mis Presidente, è
Oidores dieron, è pronunciaron en Audiencia publica en la
Villa de Valladolid à 3. dias del mes de Hebrero del año que
pafsò de 1554. años, estando presentes Joan Ochoa de Urquizu,
è Juan de Cortiguera, Procuradores de las dichas Partes, à los
quales fue notificado.

SENTENCIA DE REVISTA.

50 **E**N el Pleyto, que es entre la Universidad de Yruny
ranzu, è Panuncio de Trillanes, su Procurador
en su nombre, de la una parte, y el Concejo, Justicia, è Re-
gidores de la Villa de Fuenterravìa, è Juan de Cortiguera, su
Procurador en su nombre, de la otra, &c.

51 Fallamos, que la Sentencia definitiva en el Pleyto dada,
è pronunciada por algunos de vos los Oidores de esta Real Au-
diencia de sus Magestades, de que por ambas las dichas Partes
fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente da-
da, è pronunciada; è sin embargo de las razones à manera
de agravios contra ella dichas, è alegadas, la debemos con-
firmar, è confirmamos en grado de Revista; con que debemos
mandar, è mandamos, que los maravedis que se hicieron de
los Arrendamientos de los Montes, Molinos, Nasas, Lonja, è
Salmoneras, sobre que ha sido este Pleyto, se gasten en los
aprovechamientos publicos, è concegiles de la dicha Villa de
Fuenterravìa; è sobrando maravedis algunos de los dichos Ar-
rendamientos, que se dè, è acuda à la dicha Universidad de
Yrunyranzu con la parte que de los dichos maravedis huviere
de haber, è no hacemos condenacion de costas. E por esta
nuestra Sentencia definitiva en grado de Revista asì lo pronun-
ciamos, y mandamos. El Licenciado Gomez Gonzalez. El Doct̃or
Redin. Doct̃or Santiago. En

52 En la dicha Villa de Valladolid à 31. dias del mes de Mayo de este presente año de 1555, estando presentes los Procuradores de ambas Partes.

53 Si Yrùn no fuera primero, y pobladora de Fuenterravìa, no estuviera en possession del aprovechamiento de los Montes de Jaiz-quivèl, Lonja, Molinos, y Nasas Salmoneras; y el haver en la dicha Sentencia de Revista adjudicado con la calidad que se le dà, fue por haver alegado Fuenterravìa, que no podia haver Republica sin tener algunos Propios para los gastos precisos de Puentes, Caminos, y Pleytos, como parece por la dicha Real Executoria; y hace muy mal Yrùn en dexar de valerse en lo que le toca, y señala la dicha Executoria, que es de las treinta, las veinte y nueve partes y media del aprovechamiento de ellos, pues oy se halla tan sobrado Fuenterravìa por razon de la dicha Executoria Real, de que hago exhibicion: *Y assi la libertad antiquissima, y natural que Yrùn tenia, como pobladora de Fuenterravìa, y tiene, no es visto quitarsela, ni ser voluntad de los Señores Reyes aquella en perjuicio tan conocido, sino ad tempus, y no in totum, mientras las conveniencias que havia para la poblacion de Fuenterravìa.*

SENTENCIA DE VISTA DEL CONSEJO Real de Madrid.

54 **V**ALESE Yrùn de la Sentencia dada en el Pleyto referido de suso por los Señores del Consejo Real de Castilla, en Madrid à 7. de Octubre de 1598, en que dice, no haver lugar dàr à Fuenterravìa la Sobre-Carta por su parte pedida; y que Yrùn tenga carga, y descarga, trato, y comercio necessario, de que tiene suplicado Fuenterravìa, y està oy este Pleyto pendiente, sin dàr punto en èl, reconociendo la poca, ò ninguna subsistencia, y firmeza que tienen sus Executorias, ni razon de conveniencia alguna su observancia.

55 Valese mas, que el año de 1616, haviendo denunciado el Syndico de Fuenterravìa à Martin de Leguia, y Joanes de Sagarzazu, por haver traído à la dicha Universidad unas botas de Vino, en contravencion que decia de sus dichas Executorias, Provisiones, y Sobre-Cartas, hubo Pleyto, y los Alcaldes de la dicha Villa dieron la Sentencia siguiente.

SEN-

SENTENCIA.

56 **V**ISTO el Pleyto, que ante Nos pende, y se trata entre el Capitan Martin de Yzaguirre, Syndico Procurador General de esta Villa de Fuenterravia, Querellante, y Miguèl de Gayriza, que le sucediò en el dicho Oficio, y ha seguido el dicho Pleyto, de la una, y Martin de Leguia, è Joanes de Sagarzazu, acusados, y Juan Martinez de Ybin, su Procurador, y Mari Joan de Arana, tambien acusado, y en su ausencia, y rebeldia à los Estrados de esta nuestra Audiencia:

57 Fallamos, que los dichos Syndicos fundaron, y probaron bien, y cumplidamente la acusacion propuesta contra los dichos acusados, y que ellos no han hecho probanza alguna; en cuya consecuencia les debemos de condenar, y condenamos en cada un mil maravedis, aplicados para la Camara del Rey nuestro Señor, y gastos de su Real Justicia, por mitad, y en las costas causadas por rata, cuya tassacion en Nos reservamos: y para la paga de todo ello les mancomunamos, para que se cobre del mejor parado; y los Mandamientos que de aqui adelante guarden, y las Cartas Executorias, y Sobre-Cartas en esta Causa presentadas, y no contravengan en ellas, so las penas en ellas contenidas, y de que se procederà contra ellos, en caso de contravencion, con todo rigor; y por esta nuestra Sentencia asì lo pronunciamos, y mandamos. Antonio de Casadevante. Miguèl Perez de Ambulodi. Licenciado Aztiria.

58 Valese, que à los 5. dias del mes de Enero de 1618. años dieron Auto los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa, para que sacasse prendas el Preboste de ella de 78748. maravedis, contenidos en el Mandamiento de apremio: y Joan Martinez de Ybin, Preboste Executor, por ver que Martin de Leguia, y Joanes de Sagarzazu no se hallaban con dineros, sacò prendas de una jarra de plata, y taza de pie baxo; y por redimir vejaciones dixeron, que los entregaban al dicho Preboste, apelando de nuevo de la dicha Sentencia, y este Auto de apremio, con lo qual se acudiò al señor Corregidor.

59 Valese Yrùn de la Sentencia del dicho señor Corregidor, y de los Autos de Vista, y Revista de Valladolid, que son del tenor siguiente.

AUTO

AUTO DEL SEÑOR CORREGIDOR.

60 **E**N la Villa de Tolosa à primero dia del mes de Enero de 1624. años, el Doctor Juan Mendez Ochoa, Corregidor en esta Provincia de Guipuzcoa por su Magestad, en el Pleyto que ante el, en grado de apelacion, pende, y se trata contra el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Fuenterravia, y Juan de Yzaguirre, su Procurador, de la una parte, y Martin de Leguia, y Joanes de Sagarzazu, y Mari Juan de Arana, Apelantes, y Francisco de Arana, su Procurador, de la otra, y lo en el dicho, y alegado por las Partes, con todo lo demás que ver se debia, y requeria:

61 Dixo, revocaba, è daba, è diò por ninguno, è de ningun valor, y efecto todo lo en el dicho Pleyto actuado, despues de la pronunciacion, y apelacion, y notificacion de la Sentencia por la Justicia Ordinaria de la Villa de Fuenterravia dada, y pronunciada, y apelacion que de ella se interpuso el propio dia por los dichos Martin de Leguia, y Consortes. Y mandaba, y mandò se les buelvan, y restituyan à los dichos Apelantes las prendas de plata, y otras qualesquier cosas que les fueren llevados, y vendidos, con apercibimiento, y apremios. Y por este su Auto, y Sentencia afsi lo pronunciò, y mandò, y firmò. El Doctor Juan Mendez Ochoa.

AUTO DE VISTA DE VALLADOLID.

62 **E**NTRE el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Fuenterravia, y Hernando de Salazar, su Procurador, de la una parte, y los herederos de Martin de Leguia, y de Joanes de Sagarzazu, vecinos de la Universidad de Yrunyranzu, y Gregorio de Arbide, su Procurador, de la otra. Visto el Proceso, y Autos de el por los señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia en Valladolid à 4. de Julio de 1625. años:

63 Dixeron, y declararon, no haver lugar el Atentado pedido por parte de la dicha Villa de Fuenterravia, y mandaron dar Provision del Rey nuestro Señor à los herederos del dicho Martin de Leguia, y Consortes, para que el Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa execute los Autos por el proveidos, de que se pidiò el dicho Atentado: El qual dicho Auto se diò, y pronunciò dia, mes, y año en el contenidos, y està señalado de las

rubricas , y señales de los señores Don Diego Rodriguez Baltodano. Don Antonio Ronquillo. Don Geronymo Gomez de Sanabria.

AUTO DE REVISTA.

64 **E**NTRE la Villa de Fuenterravìa , suplicante , è Bernardo de Salazar , su Procurador , de la una parte , y los herederos de Martin de Leguia , y Joanes de Sagarzazu , y Gregorio de Arbide , su Procurador , de la otra , &c. Visto este Proceso , y Autos de èl por los señores Presidente , y Oidores de esta Real Audiencia en Valladolid à 29. de Julio de 1625. años , dixeron : Que confirmaban , y confirmaron en Revista el Auto en esta causa dado por los dichos Señores , y mandaron dar Provision à los dichos herederos de Martin de Leguia , y Confortes , para que el Corregidor de la dicha Provincia de Guipuzcoa executasse los Autos por èl proveidos , de que se pidió el dicho Atentado , como en èl se contiene , y de que por parte de la dicha Villa de Fuenterravìa fue suplicado ; el qual dicho Auto se diò , y pronunciò dia , mes , y año en èl contenido , y està señalado de las rubricas , y señales de los señores Don Diego Rodriguez Baltodano. Don Antonio Ronquillo. Doctor Joan Queypo. Don Geronymo de Sanabria.

65 Valese Yrùn , que si las dichas Cartas Executorias , y Sobre-Cartas que tiene Fuenterravìa fueran exequibles , sin embargo de qualquiera apelacion , havian de tener subsistencia en su debida execucion ; pero por no lo ser , sino tocantes à gobierno , se han dado estos Autos : con que claramente està derogado su fuerza , y se conoce no ser exequibles , pues no huviera Atentado à su execucion.

66 Valese Yrùn , que habiendo salido à la defensa de este Pleyto coadyuvando à los dichos Martin de Leguia , y Confortes , de las pruebas que hizo el año de 1632 , de que jamàs se observaron , ni guardaron las dichas Executorias , sino lo contrario de ellas , y en su vista la Real Chancillerìa de Valladolid los remitiò à Madrid , adonde està acumulado este Pleyto con el otro antiguo , que se trata en el Consejo Real en la Sala de Mil y Quinientas , en el Oficio del Secretario Francisco de Arrieta , adonde pende. Y asì , todo lo que Fuenterravìa obrare en virtud de las Executorias , es atentado , y nulo.

67 Finalmente intentando Fuenterravìa lo mesmo , valiendose de los olvidos que dà el tiempo , acudiò al Consejo Real de

Cantabria, que estava en la Ciudad de Vitoria por el mes de Febrero del año passado de 1643. con las mesmas Executorias. Y con su relacion, haviendo mandado observar, y guardar, y deseando poner su execucion, no le valiò, porque haviendo entendido Yrùn, y dado cuenta, y noticia à esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, en su Diputacion de la Noble, y Leal Villa de San Sebastian, el grande perjuicio que se le seguia, escriviò al dicho Consejo, el qual haviendo oido las razones sublevantes, y fuertes que quedan referidas, y quan iniquo era, y es el cumplimiento de las dichas Executorias, diò contraria orden, y mandato, de que hago exhibicion fee haciendo, por estàr el original en los Registros de Joan Perez de Egurza, Secretario de Camara de Guipuzcoa, cuyo tenor es el siguiente.

DECRETO DEL CONSEJO REAL de Cantabria.

68 **D**E parte de essa Provincia, Villa de San Sebastian, y relacion que el Comissario Don Bartholomè de Ybaeta ha hecho en nombre de la Universidad de Yrùn, se ha representado al Consejo, que en virtud de la orden que se diò para que los bastimentos que viniessen de Francia, entrassen por el Puntal de essa Plaza, y no por Yrùn, V.md. pretende, que han de llegar generalmente todos los que entran, y que en orden à esto se han hecho algunas diligencias extraordinarias; y *el Consejo me ha ordenado diga à V.md. su mente no fue quitar la provision à Yrùn, ni à la Provincia, ni dilatarla, sino que haviendo tomado aquella Universidad los bastimentos necessarios, passen los demás à essa Plaza para proveerse, y seguiessen su camino. Pero haviendo entendido, que no es preciso que todos los bastimentos que vienen para la Provincia, hagan passo por essa Plaza, ordena el Consejo, que V.md. dexee proveer à Yrùn, como por lo pasado se ha hecho, de los bastimentos que huviere menester, sin necessitar de ir por ellos à essa Ciudad, y que V.md. se provea tambien de los que huviere menester, y los demás dexee passar à la Provincia; advirtiendole, que en una, ni en otra parte haga estanco, ni tomen mas bastimentos de los necessarios para su gasto, pues no es justo quitarlos de una parte para otra, ni revenderlos; con apercibimiento, que seràn castigados los que excedieren, como cosa contraria al servicio de su Magestad, y à la provision que han menester las Plazas; y juntamente*

en-

encarga el Consejo , que V. md. è Yrùn tèngan entre si la buena correspondencia , y conformidad que es justo ; y en caso que no se ofrezca algun embarazo para su provision de V. md. serà bien proponga los medios que tuviere por mas convenientes para abaltecet de lo necessario , *sin que se platique el gravamen de que ayan de entrar todos los bastimentos que vienen por el Puntal* , de que aviso à V. md. para que en esta conformidad se execute , *no obstante la orden de los 5. del passado.* Guarde Dios , en la Ciudad de Vitoria 20. de Marzo de 1643. Alonso Perez Cantarero.

69 Finalmente valese Yrùn , por las quatro razones principales , que à V. S. en esta Junta General representa el dicho Don Bartholomè de Ybaeta , para que V. S. tome esta Causa por suya , y la defienda à su colta , y expensas , y no à las de la dicha Universidad , que la ha defendido en mas de ciento y ochenta años.

70 Primeramente , supuesto que V. S. fue la que ocasionò , y diò principio con el Decreto que hizo , para que à Fuenterravìa los Señores Reyes Catholicos diessen su Provision , y Executoria , para prohibir à los hijos de la Universidad de Yrùn su libertad de traer los bastimentos necessarios : toca su defensa à V. S. porque en toda razon à quien puso este peso , y gravamen à los hijos de Yrùn , tocarà el deshacer , y quitar , mayormente siendo , como es , en tan gran agravio de V. S. y perjuicio de sus Villas.

71 Segunda , si V. S. no tomare esta Causa por suya , y con todo feivor , y afsistencia , serà dàr mayores fuerzas à Fuenterravìa contra Yrùn ; porque si à los Decretos de su Junta General està oponiendose , mayor fuerza harà contra Yrùn para la observancia de las tales Provisiones , y Executorias ; y assi , debe V. S. arrostrarse , encargandose de su defensa.

72 Tercera , la joya de mayor estimacion que V. S. tiene es , que està à la custodia , y fidelidad de V. S. y sus hijos , que asisten por Alcaldes de Sacas en el Passo de Yrùn , aquel Puerto ; y si se dà lugar al cumplimiento de las dichas Executorias de Fuenterravìa , y que de alli sea el transito de las mercaderias , y bastimentos , viene à tener menos de su estimacion , y granjeria en los derechos de sus manifestaciones , por lo qual toca à V. S. esta defensa.

73 Quarta , el cumplimiento de las tales Executorias , como està dicho , se opone à las Ordenanzas de V. S. confirmadas de

de tantos Reyes, en que disponen la libertad de todas las Villas, y Lugares de Guipuzcoa para traer bastimentos libremente, y à V. S. toca la defensa de las tales Ordenanzas, para que sean guardadas con todo rigor, y no à la dicha Universidad, que es un Miembro tan pequeño, y será de la grandeza, y estimacion de V. S. el defenderlas; en que recibiràn particular favor los hijos de la dicha Universidad, y muchas Villas de V. S. gran alivio. Con la qual, y relacion que de todo lo referido en este Memorial hizo, salió el Decreto siguiente.

**DECRETO DE ESTA MUY NOBLE,
y muy Leal Provincia en su Junta General
de la Noble, y Leal Villa de
Azcoytia.**

74 **J**OAN Perez de Egurza, Secretario de Camara de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, certifico, y doy fee, que por la Junta General, que por ella se está celebrando en esta Villa de Azcoytia el dia de la fecha de la presente, entre otros Decretos se hizo uno del tenor siguiente. Este dia entrò en esta Junta Don Bartholomè de Ybaeta, Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Universidad de Yrunyranzu, y diò una Carta de Creencia de ella de 15. del corriente, y informò sobre la denunciacion hecha ante Don Joseph de Zubiaurre y Jausoro, uno de los Alcaldes de la Ciudad de Fuenterravia, à una muger vecina de la Villa de Urruya, en Francia, de un Barco, y en èl veinte y quatro fanegas de Trigo, que traia de Francia por el Rio Bidassoa à la dicha Universidad de Yrùn, para la provision, y abasto de ella, y de otras Villas, y Lugares del Cuerpo de esta Provincia, y sobre el embarazo, y impedimentos, que la dicha Ciudad de Fuenterravia, y sus Alcaldes tratan de poner en el comercio de bastimentos, que se conducen de la parte de Francia à la dicha Provincia para su provision, y consumo, pretendiendo deberse hacer la descarga de los dichos bastimentos en la Lonja de la dicha Ciudad, y no en otra parte, so color de ciertas Executorias, que dicen tener para ello; siendo así, que el comercio de los dichos bastimentos de su naturaleza, y aun conforme à fuero, y costumbre immemorial, usada, y guardada de esta dicha Provincia, debe, y ha de ser libre,

libre , y exempto , y que las tales Executorias no han estado , ni están en uso , y por el contrario están derogadas , y anuladas , para lo qual hizo relacion de Papeles , y recaudos , que la dicha Universidad tiene , y primero los exhibió , y entregando à la Diputacion , quedaron en poder de mi el Secretario , contra la pretension de la dicha Ciudad , y dichas sus Executorias ; y en consideracion de lo referido , y la conveniencia general , y particular que se sigue à la Provincia , sus Villas , y Lugares , y Vecinos ; de la libertad , y exempcion del comercio de bastimentos , suplicò à la Junta se sirva de ocurrir à su defensa , y observancia , por los medios mas eficaces que se ofrecieren , mandando se buelva , y restituya el dicho Barco de Trigo , ò su valor à su dueño , y que en adelante no se hagan semejantes estorsiones , sino que se dexé comerciar dichos bastimentos libremente , y sin embarazo alguno. Y habiendo oido al dicho Don Bartholomè de Ybaeta en la dicha su relacion , y tambien al dicho Don Joseph de Zubiaurre , que , como vecino de esta Villa de Azcoytia , assiste en la dicha Junta , en lo que informa tambien cerca del caso suso referido. *La Junta dispuso , ordenò , y mandò , que de aqui adelante el comercio , conduccion , y descarga de bastimentos , que vinieren de la parte de Francia à la dicha Provincia para su provision , y consumo , corra libremente , y sin embarazo , ni estorvo alguno , como hasta agora se ha hecho , y que la dicha Ciudad de Fuenterravia , sus Alcaldes , ni otras personas no traten , ni intenten cosa en contrario ; con apercibimiento , que si lo hicieren , la Provincia , bolviendo por la observancia de su fuero , y remedio de qualquiera despojo que se quiera intentar contra èl , hará las demostraciones que le pareciere conveniente ; y desde luego para en tal caso se ordena , que qualquiera causa que resultare de este particular , se siga à voz , y costa de la dicha Provincia en todas Instancias ; como tambien se ha de seguir la de la dicha denuncia- cion por Sebastian de Orcolaga , Procurador Juntero de la Villa de Renteria , à quien se nombra , dandole poder , y comision en bastante forma para el dicho efecto. Y aunque la Justicia que assiste à la Parte denunciada es clara , respecto de que con la dilacion de conseguirla se podia divertir , y atrassar el dicho comercio de bastimentos , y la obligacion que la Provincia juzga le corre de adelantarle por todos los medios posibles , acuerda que por agora se dè prestada la cantidad de dinero , que importan las dichas veinte y quatro anegas de Trigo , con el dicho Barco , que seràn ochocientos reales de plata , poco mas , ò menos ,*

librados en el donativo de la dicha Provincia , y en Miguèl de Aroztegui , su Theforero , para que el dicho Sebastian de Orco- laga los cobre , y con ellos de satisfaccion à la dicha Parte de- nunciada , procurando la restitution de la dicha hacienda denun- ciada , ò su procedido para la dicha Provincia , como de suso queda dicho ; y para que se assegure mas el interesse de la dicha Provincia , el dicho Don Joseph se obligue , y de fianza bastan- te depositaria , de que en caso que la dicha denunciacion se re- vocare , y mandare bolver la hacienda denunciada en qualq uie- ra Instancia , sin embargo de apelacion , se bolverà , y restitui- rà luego , y en defecto el dicho Don Joseph , y su Fiador , y qualquier de ellos insolidum , restituiràn , y entregaràn la dicha hacienda , y su valor à quien , y como se mandare llanamente. Y havindose notificado lo susodicho al dicho Don Joseph , que se hallò en esta Junta , se allanò à ello , y en su cumpli- miento diò por su Fiador à Martin Perez de Zubiaurre , su pa- dre , que tambien se hallò en la dicha Junta , y èl se constituyò por tal su Fiador , y ambos à dos juntamente , è insolidum , con renunciaciones de las leyes de la mancomunidad , se obligaron con sus personas , y bienes , presentes , y futuros , al cumpli- miento de lo que de suso se acuerda , como en ellas se contiene , de que otorgaron Escripura de obligacion , y fianza , con las clausulas , firmezas , y en la forma que mas convenga al dere- cho de la dicha Provincia. Como lo susodicho parece del Re- gistro de la dicha Junta , que passa por mi presencia , y queda en mi poder , à que me refiero. Y para que de ello conste , de pedimiento del dicho Don Bartholomè de Ybaeta di la presente en la dicha Villa de Azcoytia à diez y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años , y en fee de ello signè.

En testimonio de verdad. Joan Perez de Egurza,

NOTICIA DE LAS EXECUTORIAS ganadas por la Universidad de Yrùn en contradictorio Juicio con la Ciudad de Fuenterravía, y breve resumen de las vejaciones hechas por los Alcaldes de dicha Ciudad à los Vecinos de la dicha Universidad, es como se sigue.

EXECUTORIAS.

ANTES de individuar los casos, debe Yrùn hacer recuerdo de que hasta el año de 1480. corrieron bien ambas Republicas; pero desde entonces, por haverse unido con el Señor Rey Don Fernando el Catholico, que lo era natural de Aragon, y se vino este Reyno à Castilla, se originò la Guerra con el de Francia, habiendo hasta entonces España, y Francia corrido con gran union; y con este motivo de ser Frontera, y Plaza cerrada Fuenterravía, entrò à levantar figura, y querer dominar à Yrùn, suscitando pretensiones: y con efecto sacò el año de 1499, despues de muchos Pleytos, por haverla ayudado la Provincia entonces, una Executoria, por la qual quiso sujetar à Yrùn; aunque despues la misma Provincia solicitò, que no tuviesse uso dicha Executoria, como se verá en la relacion, que se hará de las Executorias.

Porque Fuenterravía pretendiò usar de la dicha Executoria del año de 1499, de que se originò la discordia, que hasta oy dura entre las dos Republicas; porque con ayuda de la Provincia se prohibiò la carga, y descarga en Yrùn, como tambien el comercio, y aun la fabrica de casás; pero habiendo reconocido la Provincia los inconvenientes que de esto se seguian, escribió al Rey nuestro Señor, y sus Presidentes, y Oidores, y con efecto en 21. de Abril del año de 1564. declararon, no haver lugar de dàr la Sobre-Carta, que Fuenterravía pretendia de la referida Executoria de 1499, y es la que se refiere al fol. 14. num. 39. del Papel referido de Don Bartholomè de Ybaeta; y porque en èl se hace expresion de lo demàs sobre este caso, se remite à èl.

Sin embargo, el año de 1616. el Syndico de la Ciudad de Fuenterravía, habiendo denunciado à Martin de Leguia, y Juanes

nes de Sagarzazu unas botas de Vino , que decia se introducian en contravencion de sus Executorias , Provisiones , y Sobre-Cartas , hubo Pleyto ; y aunque los Alcaldes de Fuenterravia , por su Sentencia , los condenaron en cada mil maravedis , de que habiendo apelado para ante el señor Corregidor de esta Provincia , por Auto que diò en primero de Enero de 1624, revocò dicha Sentencia de la Justicia de Fuenterravia ; y aunque Fuenterravia apelò à la Real Chancilleria de Valladolid , se confirmò por Auto de Vista , y Revista el Auto dado por el dicho Corregidor , y se despachò Executoria en 23. de Febrero de 1649, de cuyos Autos , y Sentencias se hace relacion en el referido Papel desde el fol. 20, num. 56, hasta fol. 22. num. 64, en que estàn insertos dichos Autos.

La segunda , el año de 1542. obtuvo Yrùn otra Real Carta Executoria contra Fuenterravia, de los ciento y doce mil maravedis , que por la Victoria de Belate , en el Reyno de Navarra , ganaron las Armas de la Provincia contra la Francia , y la quitaron doce Piezas de Artilleria ; se dieron por juro de heredad la Reyna Doña Juana , y Don Fernando el Catholico en las Alcavalas Reales , que à su Magestad paga la misma Provincia : y habiendose repartido fogueralmente , cargò Fuenterravia con toda la rata de sus fuegos , como Cabeza de Partido , y no quiso pagar à Yrùn su rata , sobre lo qual hubo de litigar en la Real Chancilleria , donde se executoriò , y mandò , que à Yrùn annualmente se le pagasse su rata , que al año importaba mil ciento y ochenta y seis maravedis y medio ; y por los 25. años en que no pagò , fue Fuenterravia condenada , y obligada à pagar treinta y quatro mil setecientos y veinte y cinco maravedis , como lo executò ; y porque suplicò mas , fue condenada en costas : Fue despachada la Real Executoria por la Real Chancilleria en 26. de Marzo de 1542.

La tercera , el año referido de 1542, sobre el goce de los Montes Jarales de la Jurisdiccion de Yrùn , que eran comunes de ambas Republicas , quiso Fuenterravia privar à Yrùn , siendo la principal , ò casi total interessada , conforme à los Fuegos Provinciales , en que ambas Republicas estàn encabezadas : ni parò Fuenterravia hasta que fue condenada en la Real Chancilleria de Valladolid à que de dichos Montes , y de su producto se diesse à Yrùn de 30. partes las 29. y media , y solamente la media parte restante à Fuenterravia , conforme à las Fogueras Provinciales contribuye cada Republica , de que

obtuvo Executoria el dia 26. de Marzo de dicho año de 1542.

La quarta, confiesa Yrùn, que el año de 1548, aunque con justas causas, la Ciudad de Fuenterravìa puso demanda, que es la unica demanda (no siendo por defensa) se hallarà puesta por Yrùn, pretendiendo, que de los muchos Montes que la Ciudad de Fuenterravìa tiene en su Jurisdiccion, de que al mismo tiempo presentò memoria, en que tambien tiene comunidad Yrùn, se le huviesse de dár al mismo respecto de los 29. Fuegos y medio; y con efecto, ante el Corregidor, y en Vista en la Real Chancillerìa, obtuvo Sentencia à su favor: y aunque tambien en Revista se confirmò, fue con el aditamento de que primero de dichos Montes propios de dicha Jurisdiccion de Fuenterravìa, se supliesen los gastos precisos suyos, y del remanente diessè à Yrùn de 30. partes las 29. y media, de que obtuvo Executoria el dia 10. de Diciembre del año de 1555.

La quinta, con la sobredicha Executoria del año de 1555; haviendola interpretado mal, pretendiò Fuenterravìa ante sus Alcaldes, que la del año de 1542. primera, quedò reducida à esta de 1555; y que assi, hasta haverse hecho los gastos de la Ciudad no debia percibir las 29. partes y media de los Montes comunes en Yrùn; y precisò à Yrùn à seguir otra Executoria, en que el año de 1563. fue condenada Fuenterravìa en Vista, y Revista; y porque aún suplicò, fue condenada en costas: Fue esta Executoria despachada en dicho año de 1563. el dia 6. de Julio, que tambien està en el Archivo.

La sexta, sin embargo de la Executoria referida del año de 1563, bolviò à inculcar Fuenterravìa, y el de 1665. obligò à Yrùn à sacar nueva Executoria, que es la que diò norma, y forma clara, y distinta entre las dos Republicas, condenando à Fuenterravìa à la observancia de la primera Executoria del año de 1542, y à que se hiciesen Ordenanzas con asistencia de Yrùn: Esta Executoria se despachò el dia 12. de Marzo de 1565, y despues el dia 23. de Agosto de 1635. se despachò nueva Executoria de esta misma.

La septima Sentencia, que el Licenciado Gomez de la Puerta, Corregidor que fue de esta Provincia de Guipuzcoa, Juez de Comission en virtud de una Cedula Real del Consejo de Guerra, adonde se remitiò la Causa por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillerìa de Valladolid, por Auto del dia 13. de Mayo de 1578, diò, y pronunciò en 20. de Junio de 1581, sobre Plantios de Robles, sus Repartimientos, y sobre

Terminos, y parages en que la dicha Ciudad, y los Lugares de Yrùn, Lezo, y Passage debian plantar dichos Plantios; y aunque esta no resultò à instancia de Yrùn, ni concurriò à ella, porque fue solo litigio entre los Lugares de Lezo, y Passage, que tambien son de la Jurisdiccion de Fuenterravìa, los dos Lugares salieron condenados, pero Yrùn relevada, para que en su Ayuntamiento, ò Bassarre, por si sola, hiciesse los Repartimientos de Plantios, y Viveros, por estàr en este uso, y posesion.

La octava, reconociendo Fuenterravìa el año de 1551, que la fuerza de las Executorias referidas del año de 1542, procedia por el irrefragable derecho de Yrùn, por la paga que independiente de Fuenterravìa hacia al Thesorero de la Provincia à respecto de 29. Fuegos y medio, quiso Fuenterravìa perturbar à Yrùn de esta inmediata, è independiente paga al Thesorero de la Provincia, y pretendiò en la Junta General de la Villa de Hernani dicho año de 1551, que Yrùn acudiesse, como à Cabeza de Partido, al Thesorero de Fuenterravìa; y habiendo dicha Junta declarado, por parecer de su Presidente, que pagasse inmediatamente al Thesorero de la Provincia, y no à Fuenterravìa; sin embargo, inculcò en su instancia, y con efecto habiendo oido à las Partes el año de 1576, con vista de los Autos en la Junta de la Villa de Bergara por su Presidente el Doctor Almasa, declarò en 9. de Mayo de dicho año, que la Universidad de Yrùn debia ser amparada en la posesion de pagar el Repartimiento de su Fogueta, independiente de Fuenterravìa, al Thesorero de la Provincia.

Item otra Executoria, que la dicha Universidad obtuvo en contradictorio Juicio con la dicha Ciudad, sobre el Juncal de Guevara Larrea, que quiso apropiarse cerrando de Vallados; y por Auto del señor Corregidor de esta Provincia, que se confirmò en Vista, y Revista, se mandò dexar libre, y sin estorvo, ni impedimento alguno à la dicha Universidad, y sus Vecinos el uso, y aprovechamiento de la Tierra Juncal, llamado Guevara Larrea, sobre que fue dicho Pleyto, para que se aprovechen de ella, segun que hasta aqui lo tienen hecho: Esta Executoria se despachò en Valladolid en 23. de Agosto de 1635. años.

La decima, el año de 1635. Domingo de Aramburu, vecino de Fuenterravìa, que tambien saliò, y tomò la causa por suya, quiso cerrar un pedazo de Tierra à orilla, y contiguo de unos Juncales, que tambien son comunes de ambas Republicas,

y condenò Yrùn à que se deshiciessen : Fue despachada el dia 12. de Diciembre del año de 1636.

La undecima, sobre otro pedazo de Tierra, tambien contigua à los Juncales dichos en la Executoria sobredicha, que intentò cerrar Fuenterravìa, y se declarò tambien por comun, y se deshizo el cerrado : Se despachò el dia 9. de Julio del año de 1680.

La duodecima, porque Fuenterravìa quiso derribar ciertos Juncales, que para tierra de Pan llevar cerrò Yrùn, por ser propios privativos suyos, y la obligò à executar el año de 1710, declarando por Executoria ser privativos suyos; y porque à emulacion de Yrùn quiso Fuenterravìa, despues de haver cerrado porcion grande de Juncales en lo privativo suyo, cerrar otros contiguos à los que por las dos Executorias de los años de 1635, y de 1680, se opuso Yrùn por ser comunes, y con efecto se declararon por tales comunes, y obtuvo Sobre-Carta de dichas dos Executorias en un Pleyto el dia 3. de Octubre de 1710.

Y aunque tambien para la demolicion de dichos Juncales comunes, cerrados por Fuenterravìa, que intentò Yrùn, recurriò Fuenterravìa al Real, y Supremo Consejo de Castilla; sin embargo, se mandò executar la Sobre-Carta sobredicha, en que tambien ocurrieron muchos lances.

La decimatercia Executoria ganada por los dueños de catorce Casas de las treinta del Barrio de Jayzubia, à quienes la Ciudad, por ser de su Jurisdiccion, quiso obligar à que acudiesen à su Vandera en ocasiones de Alardes, y Levantamientos de Armas; y porque estas catorce Casas eran Feligreses en lo Espiritual, y Vecinos admitidos en los Ayuntamientos de Yrùn, y en lo Militar siempre estuvieron debaxo de la Vandera de Yrùn, ganaron Executoria, por la qual, por Sentencia de Revista, se declarò no estàr las catorce Casas del dicho Barrio obligadas à ir à las Juntas, y Levantamientos de Gentes, y Alardes debaxo de la Vandera de Fuenterravìa, sino que fuessen libremente debaxo de la Vandera de Yrùn; por donde se verifica la separacion Militar que Yrùn tiene de Fuenterravìa: Esta Executoria se despachò el dia primero de Septiembre de 1618.

SIN embargo de la referida declaracion hecha por la dicha Provincia en su Junta General en el referido año de 1576, sobre la paga de la Foguera, como se refiere al num. 8, quiso Fuenterravía molestar à Yrùn, y bolvió à inculcar, y obligò à Yrùn à recurrir à la dicha Provincia el año de 1655, y 1656, y con efecto en la Junta General, que celebrò en la Villa de Azpeytia en dicho año de 56, declaró en favor de Yrùn.

El año de 1649. se querellò criminalmente contra unos Vecinos de Yrùn el Syndico Procurador de Fuenterravía, sobre la introducion de ciertos Vinos, ante sus Alcaldes, que procedieron con violencia, y en Vista, y Revista fue declarado por Atentado: Fue despachada Executoria en dicho año.

El año de 1516. experimentando los Vecinos de Yrùn grandes vejaciones, que les hacian los Alcaldes de Fuenterravía, porque aconteciendo muchas veces que los Vecinos de Yrùn, unos con otros, tenian algunas palabras, y causas livianas, y que otras personas, por apartar de enojo, y enemistad, los hacian amigos: por esto dichos Alcaldes de oficio procedian contra ellos, y los llevaban, y causaban gastos, de manera, que de ello resultaba quedar en mayor enemistad; recurrieron al Rey nuestro Señor, y en 9. de Agosto de dicho año de 1516. obtuvo Yrùn Cedula Real, para que los Alcaldes de Fuenterravía no procediessen sobre palabras livianas de oficio, no habiendo queja de Parte.

Eran tan continuas las vejaciones que los Alcaldes de Fuenterravía hacian à los Vecinos de Yrùn, que el año de 1532. les fue preciso recurrir otra vez al Rey nuestro Señor, y obtuvieron segunda Cedula, para que los Alcaldes de Fuenterravía no prendiessen, ni los tuviessen presos à los Vecinos de Yrùn sobre causas Civiles, no siendo por maravedises de Rentas Reales, ni de obligaciones, que traen aparejada execucion, dando primeramente fianzas llanas, y abonadas de que pagarian lo que contra ellos fuesse juzgado, y sentenciado. Se despachò esta Cedula Real en 20. de Julio de dicho año de 1532; y sería nunca acabar el referir todas las prisiones, y vejaciones, y así solo se dicen algunas ultimas de estos años.

El año de 1715. porque Gregorio de Gainza, Jurado Mayor que fue de esta dicha Universidad en dicho año, prendió à unas muchachas, que una noche rebolvieron el Pueblo, por

espantarlas para que otra vez no lo hiciessen , ni anduviessen de noche , y à pocas horas las librò ; y el Alcalde de Fuenterravìa pretextando usurpacion de Jurisdiccion , por haver dado soltura à dichas muchachas , y que no la podia dàr , sin haver dado primero cuenta al dicho Alcalde , no obstante ser cosa leve , proce diò de oficio contra el dicho Gregorio , sin embargo de que la Universidad , y sus Capitulares estaban , y estuvieron de immemorial tiempo en la possession de prender , y soltar en cosas leves , como era aquella , y le tuvo preso al dicho Gregorio muchos dias ; por lo que la Universidad recurriò al Consejo Real , en consecuencia de las dos Cedula s precedentes , y obtuvo Provision Real , para que el Alcalde de Fuenterravìa remitiesse los Autos à la Real Chancillerìa de Valladolid , donde oy pendè.

Sin embargo de estàr pendiente este Pleyto , en que la Universidad probò la possession immemorial de prender , y soltar los Capitulares de Yrùn en cosas leves , sucediò que el año de 1724 , habiendose ofrecido alguna alteracion entre Martin de Oronoz , y Juan Phelipe de Zamora , vecinos de Yrùn , acudieron tres de los Capitulares de Yrùn , y considerando por conveniente su prision , para evitar el primer ardòr , los pusieron presos , y al dia siguiente , antes de las 24. horas , habiendolos hecho amigos , los soltaron por lo leve del caso ; pero el Alcalde de Fuenterravìa entrò à proceder contra dichos tres Capitulares de oficio , y los tuvo presos cerca de 15. dias en Carcel publica , con bastante nota , y escandalo , resistiendose à soltarlos à dos Despachos del señor Corregidor , que en el primero mandò librarlos debaxo de caucion juratoria : Estos Autos pararon en el Corregimiento ; pero temiendo el Alcalde que la Universidad con ellos recurriesse contra èl à la Real Chancillerìa , tuvo forma de que se ocultassen dichos Autos , y despues parecieron en el Oficio de Joseph Yrute , Esctivano del Corregimiento.

No es caso menos especial , ni de ponderar el que sucediò en las primeras Entregas de la Serenissima Infanta de España à los principios del año de 1722 , y que la Universidad hallandose con ordenes de la Provincia de Guipuzcoa para las prevenciones mejor ordenadas para la Real Comitiva , considerando que por ser las medidas de esta Universidad , que son las mismas de Fuenterravìa , en el Vino las mayores de toda Guipuzcoa , y su precio menudeado por 40. quartos la azumbre , aunque en realidad , respecto à las medidas de las demàs Republicas , no subia de 32. quartos , tuvo la Universidad ocasion de comunicar con
los

los Diputados à Guerra de la dicha Provincia muchos dias antes de las Entregas; y por evitar la queixa que pudiesse causar el precio de los 40. quartos por azumbre, con apoyo de los dichos Diputados, reduxo la Universidad las medidas à las de otros Pueblos, y baxò del precio el Vino, que se puso à 32. quartos durante la funcion de dichas Entregas, y no mas: Sobre haver aprobado este hecho, y justa providencia el señor Don Gaspar de Zorrilla, Alcalde de Corte, que vino en la Real Comitiva, dando gracias de ello, y de lo demàs en que no hallò motivo de reforma alguna; acabada la funcion, el Alcalde de Fuenterravìa, à queixa del Syndico, ò de oficio, sin poder sufrir los aciertos de la Universidad, entrò à proceder contra los Capitulares, motivando excessos, el qual quedò, y queda pendiente en el Corregimiento de esta Provincia.

Y ultimamente, este presente año de 1732, cumpliendo el Capitan, y Regidores de Yrùn las ordenes de la Provincia en el Repartimiento de los treientos hombres, que el Rey nuestro Señor mandò alistar al tomar forma de los que debian ir entre sus Naturales, se descompusieron tres mozelos en el Ayuntamiento, y quando salieron de èl los prendieron, y dieron cuenta à la Provincia, para que fuesen castigados; y almismo tiempo se atravesò de oficio uno de los Alcaldes de Fuenterravìa, y porque no le diò cuenta, procediò criminalmente, y mandò prender à tres de los Capitulares suyos, que se huvieron de presentar ante el señor Corregidor de esta Provincia, que los diò por libres, y se bolvieron à sus casas, obligandolos à estos recursos, y gastos, porque los Alcaldes de Fuenterravìa no quisieron ceder, ni à instancia de la Provincia.

Tambien este presente año por el mes de Marzo decretò en Bidassoa Yrùn hacer un Vivero de hasta treinta mil pies de Robles, como siempre ha tenido de uso, y costumbre, en los parages, y terminos suyos, y señalados por orden del Consejo de Guerra, y por los Superintendentes Reales de esta Provincia; y el Alcalde de Fuenterravìa, à queixa de su Syndico Procurador, le ha querido impedir, y proveyò Auto de denunciacion de nueva labor del tal Vivero; pero habiendo recurrido à la Real Chancilleria de Valladolid en vista de la referida orden del Consejo de Guerra, y de los Superintendentes Reales, revocò el Auto de dicho Alcalde, y mandò continuar el Vivero, que con efecto se hà yà cerrado; y sin embargo està Fuenterravìa litigando, que la Real Chancilleria de Valladolid debe reformar su Auto.

De todo lo qual se reconoce patentemente, que no ay forma de terminar las vejaciones, que Yrùn padece por la Jurisdiccion de los Alcaldes de Fuenterravia, porque ni las Executorias Reales son bastantes para detenerlos, pues passado algun tiempo vuelven à inculcar, sin duda por cansar à Yrùn, ò por vèr que en su defensa padece algun descuido.

Las Sentencias de Vista, y Revista de estas Executorias, y Testimonios de ellas, y lo demàs que contiene esta Memoria, por compulsas sacadas por el Corregidor de esta Provincia, con orden de la Real Camara de Castilla, y en forma fee haciendo, se presentaron en dicha Real Camara el año de 1733, y se hallaràn en la Secretarìa de Justicia, cuyo Secretario era entonces Don Francisco Castejòn.



